

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-to, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan su novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 95

#### AYUDANTIA DE MARINA DE VIMARIZ

#### EDICTO

Habiendo dejado de concurrir al llamamiento para ingresar en el servicio activo de la Armada el inscripto Raimundo José Gabriel Reynas, fono 15/915 de este Trozo, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la fecha que se publique en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, ante este Juzgado de instrucción, para declarar en el expediente que se le instruye por prófugo.

Vimariz 12 de Enero de 1915.—El Juez instructor, Juan Felio.

#### AYUNTAMIENTO DE IRLAS

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

#### CAPITULO II

##### Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

#### CAPITULO III

##### Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán

### TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro	TIPO de gravamen	Importe de la patente
	Pesetas		Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.º, clase 9.º bis, núm. 1.....	36'00	10 por 100	3'60
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.º, clase 8.º, núm. 8.....	72'00	10 por 100	7'20
3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.º, clase 11.º, núm. 4.....	24'00	10 por 100	2'40
4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.º, clase 5.º, núm. 2.....	111'60	10 por 100	11'16

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
- 3.º Fondas, hoteles, restaurantes y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
- 6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 7.º Droguerías al por menor.
- 8.º Restaurants o sean casas donde

siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

#### CAPITULO IV

##### Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

- 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
- 10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
- 11.º Casas de pupilos (clase 7.º, epígrafe 8.º)
- 12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- 13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
- 14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.
- 15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas
- 16.º Tiendas de comestibles.
- 17.º Cafés en los que el precio de

la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

- 18.º Casas de pupilos (clase 9.º, número 17).
- 19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
- 20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
- 21.º Paradores y mesones.
- 22.º Tiendas de abacería.
- 23.º Casas de pupilos (clase 11.º, núm. 14).
- 24.º Bodegones y figones.
- 25.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.
- 26.º Casas de pupilos (clase 12.º, núm. 4).
- 27.º Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes, compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 3'60 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 3'60 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

#### CAPITULO V

##### Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

#### CAPITULO VI

##### Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Irlas 1.º de Noviembre de 1914.— El Ayuntamiento:— Juan Solanes.— Francisco Sancho.— Claudio Estivill.— Marcelino Aragonés.— Celestino Peso.

Núm. 96

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldecona

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como naturales de la población y de paradero ignorado hace más de diez años, los mozos que a continuación se expresan, no siendo factible su citación personal para el acto de la rectificación del alistamiento, su cierre definitivo, sorteo y demás relacionado en dicho reemplazo que tendrá lugar en esta Casa Capitular los días y horas señalados por la ley, se advierte a los interesados, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que en alguno de los mencionados actos, especialmente en el del cierre definitivo, comparezcan personalmente o por representante legítimo, de ocho a doce de los indicados días, a exponer cuanto

les convenga, pues en caso contrario les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Los indicados mozos son:

Antonio Carapuig Castell, hijo de Pablo y Carolina.

Bautista Serret Valls, hijo de Ramón y Juliana.

Domingo Cotelo Arijola, hijo de Leandro e Ignacia.

Francisco Gavaida Navarro, hijo de Jaime y María.

Antonio Garrid Sansano, hijo de Juan y María.

Pedro Martí Albiol Costes, hijo de Pedro y Luisa.

Pedro Adell Brusca, hijo de Pedro y Encarnación.

José Estellé Cipres, hijo de Domingo y Nicanora.

Tomás Calduch Pomada, hijo de Bautista y María.

Ulldecona 11 de Enero de 1915.— El Alcalde, Bautista Querol.

Núm. 97

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Cenja

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército del actual año, conforme al número 5.º del artículo 34 de la ley, los mozos al final relacionados, los cuales, al igual que sus padres, son de ignorado paradero, se les cita por el presente para los actos de la rectificación y cierre de dicho alistamiento, así como a los del sorteo y clasificación de soldados, actos que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los días señalados por la ley, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Cenja 11 de Enero de 1915.— El Alcalde, José Ballester.

##### Relación que se cita

José Farnós Ferré, hijo de José y Josefina; Juan Bautista Fonolosa Fortajada, de Bautista y Josefina; y Joaquín Lapeira Falcó, de Joaquín y Dolores.

Núm. 98

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá

Hallándose continuados en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, en virtud de lo que dispone el art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en su caso 5.º, y siendo de ignorado paradero los mozos José María Expósito y Alfredo Soler Peremartu, hijo de Juan y de Dolores, nacidos en esta población, respectivamente, en 12 de Agosto y 23 de Septiembre de 1894, en cumplimiento de la referida ley en sus artículos 45, 53 y 65, por el presente se les cita para que los días 31 del mes actual, 14 y 21 del próximo Febrero, comparezcan ante este Ayuntamiento a los efectos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y asistir al acto del sorteo de mozos; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán todos los perjuicios a que haya lugar.

Molá 11 de Enero de 1915.— El Alcalde, Francisco Rebull.

Núm. 99

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botorell

Terminado el repartimiento general que en sustitución del impuesto de consumos, ha formado este Ayuntamiento y Junta municipal para el corriente año, autorizado por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en Real orden de 27 de Enero de 1914, y que teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 1.º de Diciembre de 1913 ha de servir para cubrir el cupo de consumos para el Tesoro así como el décimo del presupuesto, en armonía con lo que dispo-

neen los artículos 136 y 138 de la vigente ley Municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos de Borjas del Campo, Montbrío de Tarragona, Riudecols, Riudoms, Reus, Tarragona, Cambrils, Vilanova de Escornabou y Riudecañas lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados comprendidos en dicho repartimiento.

Botare 12 de Enero de 1915.— El Alcalde, Baltasar Figuerola.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 100

Don Antonio Sereix Núñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de cumplimiento de una orden del Tribunal Supremo, expedida a virtud de cuenta jurada del Procurador D. Emilio Leirado y de la Cámara, en reclamación de derechos por el mismo devengados y suplementos a nombre de D. Manuel Caixa Pamies, el cual tuvo su domicilio en Vimbodí, y en el recurso de casación por infracción de ley seguido a nombre de este último e interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Barcelona dictada en autos contra D.ª María Forcades y otros, obra la siguiente:

«Diligencia.—Acreditado por el presente que según certificación librada por el Registrador de la propiedad de este partido, a siete de Julio de mil novecientos trece, no se halla afectada censal alguno ni otra carga perpetua ninguna de las dos fincas embargadas y vendidas por virtud de los presentes autos, consistentes en una pieza de tierra con su era y pajar, de superficie trescientos ochenta metros poco más o menos, situada en la partida «Pla de Guerra», y otra pieza de tierra de extensión cuarenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas, sita en la partida «Francescas», ambas del término de Vimbodí—Montblanch ocho de Enero de mil novecientos quince.—Afonso Poblet.»

Y habiéndose acordado en providencia de ayer que la transcrita diligencia sea comunicada por tres días a cada una de las partes y a los compradores, y apareciendo de autos que el expresado deudor D. Manuel Caixa falleció en la indicada villa el día siete de Septiembre último, ignorándose quien o quienes sean sus herederos, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, a los efectos de dicha comunicación a los referidos herederos ignorados.

Dado en Montblanch a ocho de Enero de mil novecientos quince.— Antonio Sereix.—Por disposición de S. S., Afonso Poblet.

Núm. 101

## EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido como amparado al edicto publicado en el Boletín oficial de esta provincia el día tres del corriente mes, se hace saber que dicha finca se entiende embargada también al actor D. Francisco Vidal y Gaspá por las responsabilidades a su cargo, con arreglo a la ejecutoria dictada en el pleito de que dimanan las diligencias sobre cobro de costas.

Tarragona once de Enero de mil novecientos quince.— El Secretario, Enrique Andreu.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley, los mozos de

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la

Art. 390. Durante el tiempo que permanezcan en filas presidiendo en caso de guerra o alteración de orden público, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame

Art. 389. Terminada esta serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual

Art. 388. Serán alistados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción

Art. 387. También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por

Art. 401. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra, el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados a Cuerpos de la Región más próximos a las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción a los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos a fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la ley.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, o se lo comunicarán en caso contrario a los Alcaldes y Consules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados o educados sin depender de sus padres, por ignorarse quienes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o establecimiento benéfico en que vivieron, suscribiendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excedidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios

Art. 418. Los Jefes de las Cajas de Reemplazo, así como los Jefes de las Cajas de Reemplazo de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de Reemplazo en la primera quincena del mes de Julio, a los ingresos en la primera quincena del mes de Julio, a los reclutamientos que pertenecían los pueblos en que fueron

Art. 419. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 420. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 421. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 422. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 423. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 424. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual, y se encuentran en las situaciones que determinan el artículo 252 de la ley, pueden suscribir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán suscribir por la cartilla militar que obrara en su poder.

Art. 404. Terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento a los Capitanes Generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución electuada arreglados a los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes Generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino a Cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

### CAPITULO XVII LICENCIAS

Art. 405. Para la concesión de licencias a los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo a los que posean mayor grado de instrucción o mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo 247 de la ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados a filas atendían al sostenimiento de parientes desahogados, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor a menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos a procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radique alguno de los Centros de instrucción, o haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos a quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes a los Cuerpos de filas e instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el art. 454 de este Reglamento.

A sus filaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados serán los encargados de recibir y unir a las mismas las correspondientes a los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados a un Cuerpo con independencia absoluta de su familia, no harán cargo en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan a maniobras o compañías, y harán por su cuenta los viajes de presentación a la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirir en aquellos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hara comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como jefe y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y de, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telegrama a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del

grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que lo reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes Generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes Generales de las Regiones o Distritos de resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario núm. 13. También remitirán a los Jefes del Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario núm. 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes Generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el art. 251 de la ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quiere ser filiado, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste de la madre o del tutor o pariente más cercano, si existiesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparacencia de los órganos a que el Jefe municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre amarilla endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales a los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales o limitadas a los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen a residir, a fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso a la Colonia.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre amarilla endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales a los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales o limitadas a los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen a residir, a fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso a la Colonia.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos a quienes se conceda licencia temporal o ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertirse en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma a que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos a quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera o puerto de embarque y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes Generales concederán a los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero a que se refiere el art. 219 de la ley, siempre que acrediten, previo informe de los Consules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional o ejercian ellos en el extranjero profesión o industria con fecha anterior a la de su ingreso en filas, y que la de duración de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan a residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación a filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cultran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma